



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10874
9 de agosto del 2022



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la **Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022**, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1467 de 2020**, en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, proceso que integró la *Convocatoria Distrito Capital 4*, y para tal efecto, expidió el **Acuerdo No. 0393 del 30 de diciembre de 2020**, corregido mediante el Acuerdo No. 0024 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. 0398 del 30 de diciembre de 2020³, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004⁴, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU- en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 19 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **17 de noviembre del año 2021**, se expidió la **Resolución CNSC No. 11094 de 2021**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3**, identificado con el Código **OPEC No. 137516** en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”*.

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
137516	1	1.016.014.396	NURY COBO VILLAMIL
Justificación			
<i>“No cumple con el requisito de estudio relacionado en la OPEC y en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.</i>			
<i>Requisito: Título de formación profesional en Ingeniería Ambiental y/o Sanitaria, Ingeniería Forestal del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines.</i>			

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ **ARTÍCULO 24º. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. De conformidad con lo previsto en la norma ibídem, el artículo 1º del Decreto 498 de 2020, por medio del cual modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y lo señalado en el Acuerdo CNSC No. 165 de 2020 o el que lo adicione o modifique y los lineamientos que al respecto genere la CNSC, las listas de elegibles deberán ser utilizadas para empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad, atendiendo para ello las disposiciones que emita la CNSC.

⁴ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
137516	1	1.016.014.396	NURY COBO VILLAMIL
Justificación			
Aporta: Título de Ingeniero Forestal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas del NBC en Ingeniería agrícola, forestal y afines.			
El NBC no corresponde al establecido en la OPEC”.			

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 126 del 4 de febrero de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 137516** ofertado en el proceso de selección No. 1473 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

El mencionado Acto Administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC el diez (10) de febrero del 2022, y, comunicado a la elegible el diez (7) de febrero del mismo año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por la aspirante, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y veintiuno (21) de febrero del 2021, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Estando dentro del término señalado, la señora **NURY COBO VILLAMIL**, **NO** ejerció su derecho de defensa y contradicción en el término otorgado para ello.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones, la CNSC profirió la **Resolución No. No. 4891 del 31 de mayo de 2022** “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, respecto de once (11) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1467 de 2020 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4” en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11094 del 17 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1467 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1016014396	NURY COBO VILLAMIL
3	1136883558	DAVID SANTIAGO MUÑOZ ROMERO
4	80926449	HUGO FERNEY MARTÍNEZ PATIÑO
5	7175175	JULIÁN ANDRÉS PLAZAS CERTUCHE
6	52871763	SANDRA PATRICIA SABOGAL MURILLO
7	80904242	OSCAR ERNESTO GONZÁLEZ BARRETO
8	80154696	IVAN DARIO RIVERA ORTEGA
10	11186873	WILSON EDUARDO RODRIGUEZ VELANDIA
12	79575880	OMAR ORLANDO VELASQUEZ CARDENAS
13	52157849	ELIZABETH HERRERA NARIÑO
14	1018426331	MAIRA FERNANDA HERNANDEZ DEL VALLE

(...)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora **NURY COBO VILLAMIL**, el día 01 de junio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 02 hasta el 15 de junio de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, el día 06 de junio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 07 hasta el 10 de junio de 2022.

La señora **NURY COBO VILLAMIL** interpuso Recurso de Reposición en subsidio Apelación a través de SIMO, el del día 10 de junio de 2022.

La señora **BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ**, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, **NO** interpuso Recurso de Reposición.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición, interpuesto por la señora **NURY COBO VILLAMIL** cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Verificado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, se evidencia que este encuentra sustento, principalmente, en las siguientes aseveraciones efectuadas por la señora **NURY COBO VILLAMIL**:

*“Yo, **NURY COBO VILLAMIL**, identificado con la C.C. 1.016.014.396 de Bogotá; respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN CNSC No 4891 del 31 de mayo de 2022**, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 “Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”. Basándome en los siguientes hechos y pruebas:*

HECHOS Y PRUEBAS

(...)

1. Que la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-20201000003936 del 30 de diciembre de 2020, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4.
2. Dentro de dicha convocatoria se encuentra la OPEC 137516 en la cual se provee una (1) vacante para Profesional Universitario Grado 3 Código 219, el cual según el Manual de Funciones debe “Efectuar el seguimiento y control en el aspecto **forestal**, de los contratos de media y baja complejidad a cargo de la dependencia asignados conforme lo establezca el manual de interventoría o el documento que haga sus veces, a fin de verificar que se cumplan los lineamientos y condiciones contractuales pactadas en los mismos”. Y dentro de sus requisitos establecía “Estudio: Título de formación profesional en Ingeniería Ambiental y/o Sanitaria, Ingeniería Forestal del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”.
3. Que la etapa de “Verificación de Requisitos Mínimos”; “Según el Capítulo IV, artículo 13 de los acuerdos de convocatoria, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el **retiro del aspirante** en cualquier etapa del Proceso de Selección. Dicha verificación se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC”.
4. Que, durante el 2021, una vez surtida la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por la CNSC a través de la Universidad Libre; en la que debían constatar que los aspirantes cumplían con dichos requisitos de estudios y experiencia; para mi caso en particular, una vez verificados los soportes cargados en SIMO determinaron que cumplía con los Requisitos Mínimos y por ende era “**Admitida**” a continuar con el proceso de concurso para dicha vacante.
5. Que debido a que según la validación realizada por la Universidad a cargo del proceso, mis soportes “**cumplían**” con los **Requisitos Mínimos de la vacante**, por tanto “Continúo en concurso” surtiendo las pruebas de Competencias Funcionales 60%, Competencias comportamentales 20%, y VA Profesional Exp Pro Relacionada.
6. Que una vez presentadas las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, y surtida la etapa de Verificación de Antecedentes, obtuve el primer lugar de la convocatoria con un puntaje total de 75,76 como se registra en el aplicativo SIMO y como se observa en las siguientes capturas de pantalla referidas a continuación.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias comportamentales 20%	No aplica	84.52	20
Competencias Funcionales 60%	65.0	71.42	60
VA Profesional Exp Pro Relacionada	No aplica	80.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional)	No aplica	Admitido	0

Resultado total: **75.76** CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
332597515	75.76
332851550	74.59
373860738	72.34
331957845	72.18
362954106	71.96
374751092	71.95
375799090	71.67
358327555	71.07
376093979	70.60
374974374	69.84

1 - 10 de 18 resultados

7. Que una vez surtidas dichas etapas, la Comisión Nacional del Servicio Civil emite Resolución No 11094 del 17 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 137516 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”.
8. Que dentro de la conformación de la lista de elegibles entregada por la Comisión en la precitada resolución, me encontraba ocupando **el primer lugar** una vez surtidas las cuatro etapas que conforman el proceso de selección por méritos para la vacante señalada.
9. Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, la Comisión de Personal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de **11 de las 18 (60%)** personas que conforman la primera Lista de Elegibles entregada por la Comisión para la OPEC citada anteriormente; incluyendo mi exclusión de la lista.
10. Que mediante Derecho de Petición con radicados IDU No. 20211852070502 del 17 de diciembre de 2021 y No. 20215262073622 del 20 de diciembre de 2021; solicité información acerca del motivo de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles.
11. Que mediante radicado IDU 20225160108521 del 24 de enero de 2022, notificada a mi correo electrónico el 26 de enero de 2022; el Instituto otorga respuesta a mi solicitud previamente referenciada, señalando que: “La Comisión de Personal del Instituto de desarrollo Urbano, en uso de la facultad otorgada por el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, realizó la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos de las listas de elegibles, expedidas en el marco de la Convocatoria 1467 de 2020, Distrito Capital 4.” Y que evidenció:

“i) El manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales aplicable al dicho empleo, el cual se encuentra registrado en el aplicativo SIMO de la CNSC, exige como requisito formación académica: Título de formación profesional en Ingeniería Ambiental y/o Sanitaria, **Ingeniería Forestal del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines.** Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

II) De acuerdo con la información registra en el aplicativo SIMO de la CNSC, la aspirante Nury Cobo Villamil, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.014.396, quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 11094 del 17 de noviembre de 2021, aporta **título de formación profesional en Ingeniería Forestal expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, programa académico incluido en el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de Ingeniería agrícola, forestal y afines.”**

Por lo cual “En consecuencia, la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano determinó que la elegible Nury Cobo Villamil, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.014.396, no cumple con el requisito de formación académica exigido, al evidenciar que el título de formación profesional que acredita como Ingeniería Forestal expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no se encuentra incluido en un núcleo básico del conocimiento diferente al exigido en el manual específico de funciones y de competencias laborales aplicable al empleo identificado con el Código OPEC No. 137516. Motivo por el cual, la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano, el día 25 de noviembre de 2021, solicitó a través de la plataforma SIMO de la CNSC, la exclusión de la elegible Nury Cobo Villamil, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.014.396, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 11094 del 17 de noviembre de 2021, al evidenciar que no cumple con el requisito de formación académica exigido en el manual específico de funciones y de competencias laborales, aplicable para dicho empleo.”

12. Que mediante Auto No 126 del 04 de febrero de 2022, notificado a mi correo electrónico y en el aplicativo SIMO el día 08 de febrero de 2022; la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Inicia Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión (...)” de dos elegibles de la lista conformado mediante la Resolución CNSC No. 11094 de 2021; entre los cuales me encuentro.
13. Si bien se reconoce que, de acuerdo con la normatividad, la entidad contratante puede solicitar la exclusión de los aspirantes que conforman la lista de elegibles; es de reconocer que sorpresivamente solicitan la exclusión de **más del 60% de la lista de elegibles**. Lo cual deja en cuestionamiento el proceso surtido por la Universidad asignada por la Comisión.
14. Que con el fin de validar las razones expuestas por la Comisión de Personal del IDU, procedo a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES en el enlace <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>, Consulta de Programas; realizando la búsqueda para el Programa de Ingeniería Forestal obteniendo como resultado el cargue de información de las 6 universidades que dictan este programa curricular en el país.

Nombre IES	Código IES	IES padre	Registro único	Código SNIES programa	Nombre programa	Estado programa	Nivel académico	Modalidad	Reconocimiento del Ministerio
INSTITUTO TECNOLÓGICO DEL PUTUMAYO	3115	3115		104543	INGENIERÍA FORESTAL	Activo	Pregrado	Presencial	Registro calificado
UNIVERSIDAD DEL CAUCA	1110	1110		9833	INGENIERÍA FORESTAL	Activo	Pregrado	Presencial	Registro calificado
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	1207	1207		811	INGENIERÍA FORESTAL	Activo	Pregrado	Presencial	Acreditación de alta calidad
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	1301	1301		921	INGENIERÍA FORESTAL	Activo	Pregrado	Presencial	Acreditación de alta calidad
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	1204	1204		5428	INGENIERÍA FORESTAL	Activo	Pregrado	Presencial	Registro calificado
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	1204	1204		4002	INGENIERÍA FORESTAL	Inactivo	Pregrado	Presencial	n/a
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	1102	1101		124	INGENIERÍA FORESTAL	Activo	Pregrado	Presencial	Acreditación de alta calidad

Sin embargo, cuando se procede con la búsqueda de cada uno de los programas de las diferentes universidades, se encuentra que el **Núcleo Básico de Conocimiento de 5 de las 6 universidades es “Ingeniería agrícola, forestal y afines”**.

Solamente, la única universidad que tiene Ingeniería Forestal con Núcleo Básico del Conocimiento en “Ingeniería ambiental, sanitaria y afines” es la Universidad Industrial de Santander la cual, en dicho sistema de información, aparece con dos ocasiones; una de ellas con un programa inactivo que si tenía el Núcleo Básico de Conocimiento en “Ingeniería agrícola, forestal y afines”; permitiendo evidenciar que los Núcleos Básicos de Conocimiento pueden ser modificables en dicho Sistema de Información.

De lo anterior ya se puede evidenciar una exclusión en la participación de todos aquellos ingenieros forestales de las otras universidades quedando solamente centrada a aquellos de la Universidad Industrial de Santander; vulnerando así los derechos a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

15. Que cabe resaltar, que dentro del pensum académico cursado en mi pregrado como Ingeniera Forestal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas entre los años **2006 y 2012**; se cursó **más del 46.5%** de materias **con enfoque ambiental**, las cuales también hacen parte de los pensum

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

de la mayoría de los pregrados de **Ingeniería Ambiental y Sanitaria** (materias comparadas con el plan de estudios de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad de La Salle) a saber:

MATERIAS PENSUM INGENIERIA FORESTAL SIMILES EN INGENIERIAS AMBIENTALES Y SANITARIAS					
SEMESTRE	MATERIA	SEMESTRE	MATERIA	SEMESTRE	MATERIA
1	Biología general Química general	6	Conservación de suelos	Electivas	Sistemas de Información Geográfica (SIG) Subproductos del bosque
2	Percepción remota (SIG) Química orgánica	7	Ordenamiento Territorial Cuencas hidrográficas Desarrollo y medio ambiente		
3	Interpretación de imágenes Ecología Básica (Climatología) Geomorfología Bioquímica	8	Evaluación ambiental Silvicultura de bosques naturales Administración general		
4	Ecología Avanzada Bioestadística Suelos	9	Evaluación de proyectos Economía de recursos naturales Silvicultura comunitaria		
5	Hidrología	10	Ordenación de bosques Política y legislación forestal Parques Nacionales		

Como se observa en la tabla anterior y en el plan de estudios adjunto al presente recurso; las materias de estudio que forjan las competencias y conocimientos del ejercicio profesional en el pregrado de Ingeniería Forestal entre los años 2006 y 2012 es netamente ambiental; sin tener ni una materia del ámbito agrícola; por lo cual el NBC de “agrícola” es una designación fuera de contexto con la realidad del estudio adelantado.

16. **Cabe resaltar que yo terminé materias en el año 2011 y tuve mi tarjeta profesional y diploma como Ingeniera Forestal en el año 2012; y dicha universidad modificó su pensum académico posteriormente en el año 2013 (vigencia actual), cambiando además completamente su enfoque.**

17. Que respecto a la aclaración de la definición del Núcleo Básico del Conocimiento asignado al programa curricular, vigencias, definición de afinidades en los núcleos de “Ingeniería ambiental, sanitaria y afines” e “Ingeniería agrícola, forestal y afines”; **se ha radicado derecho de petición solicitando concepto jurídico y técnico ante el Ministerio de Educación Nacional** (Subdirección de Desarrollo Sectorial de la Educación Superior - Grupo de Gestión de la información de la Educación Superior -Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES); la cual fue enviada a través de correo electrónico a la dirección atencionalciudadano@mineducacion.gov.co el día 10 de febrero de 2022; pero como no notificaron un número de radicación, se procedió a radicar dicha petición a través del “Formulario para la recepción de solicitudes de información pública – PQRSD en Línea” 1 el día 22 de febrero, asignándole el consecutivo 2022-ER-086197.

Copia de la solicitud y su radicación se adjunta como soporte de los fundamentos de este recurso.

18. Que mediante radicado 2022-EE-065235 del 28 de marzo de 2022; el Ministerio de Educación Nacional otorga respuesta al derecho de petición 2022-ER-086197 (adjunto al presente recurso); señalando que:

“Las instituciones de educación superior - IES en el marco de la autonomía que les confiere la Ley 30 de 1992 solicitan Registro Calificado para sus programas académicos, proceso en el que radican la solicitud asociando a un determinado núcleo básico de conocimiento (NBC), lo cual se puede consultar en la página web del sistema de información SNIES (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>). Dicha asociación o clasificación la realizan las IES teniendo en cuenta los **perfiles de formación y planes de estudios de los programas académicos.**

El Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) recopila y organiza toda la información de la oferta académica de educación superior en Colombia. Los programas académicos se clasifican según el área del Conocimiento y el Núcleo Básico de Conocimiento (NBC). El área del conocimiento es la agrupación que se hace de las disciplinas académicas, mientras que los núcleos básicos de conocimiento (NBC) dividen o clasifican un área del conocimiento en sus campos, disciplinas académicas o profesiones esenciales.

El concepto de AFINIDAD utilizados en los NBC se refiere a otras disciplinas académicas o profesiones que presenten aspectos similares en cuanto a perfiles de formación y competencias, y por tanto los profesionales de esas disciplinas puedan desempeñarse en ámbitos o campos de actuación similares. El Decreto 1083 de 2015, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, especifica en su Artículo 2.2.2.4.9 (Disciplinas académicas o profesiones), que “Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES”. En el Parágrafo 1 del mencionado Artículo se indica que “Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento –NBC señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño”. Así mismo se señala “las necesidades del servicio y la naturaleza de las funciones

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

del empleo en concurso en una convocatoria pública son definidas en los términos de dicha convocatoria”.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha establecido que “El Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales es una herramienta de gestión de talento humano que permite establecer las funciones y competencias laborales de los empleos que conforman la planta de personal de las instituciones públicas; así como los requerimientos de conocimiento, experiencia y demás competencias exigidas para el desempeño de estos”. Igualmente, indica que “los organismos y entidades identificarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, con el propósito de hacer efectivo el acceso al empleo público en igualdad de condiciones de quienes cuentan con una profesión perteneciente a un mismo ramo del conocimiento.”

Lo anterior, implica que es competencia de los organismos y entidades responsables de convocatorias públicas de empleo verificar el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia, las funciones y las competencias laborales de los cargos en convocatoria, en concordancia con los perfiles de egreso y competencias adquiridas por los aspirantes en sus programas de formación, según lo establecido en el manual de funciones y de competencias laborales. Por lo tanto, definir si un profesional es apto para determinado cargo dependerá del análisis entre las competencias definidas en el manual de funciones y **las competencias que adquirió el profesional en sus estudios.**”

19. Que de acuerdo con el Manual de Funciones del empleo (Ver documento adjunto), la vacante tiene las siguientes características:

AREA FUNCIONAL:	Gestión Forestal en Ejecución de Obras de Conservación de Infraestructura Vial y de Espacio Público
PROPÓSITO PRINCIPAL	Efectuar el seguimiento y control en el aspecto forestal , de los contratos de media y baja complejidad a cargo de la Dependencia asignados conforme lo establezca el Manual de Interventoría o el documento que haga sus veces, a fin de verificar que se cumplan los lineamientos y condiciones contractuales pactadas en los mismos.
FUNCIONES ESENCIALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar el seguimiento y control en el aspecto forestal, de los contratos asignados, de acuerdo con lo previsto en el Manual de Interventoría y/o Supervisión de Contratos de Infraestructura Vial y Espacio Público del IDU o el documento que haga sus veces, de manera articulada con los demás profesionales y especialistas asignados para tal fin, con el propósito de gestionar para que se cumplan las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, contrato, estudios previos y demás documentos contractuales, así como los requerimientos establecidos por la Autoridad Forestal y/o Ambiental. 2. Gestionar ante las diferentes dependencias del IDU los requerimientos forestales a atender por parte de las mismas, relacionados con los contratos asignados, de acuerdo con el procedimiento establecido 3. Realizar los trámites y gestiones requeridos para la obtención de las licencias, permisos forestales ante la Autoridad Forestal y/o Ambiental, atendiendo los cronogramas establecidos y las necesidades del contrato. 4. Alimentar las bases de datos y/o aplicativos implementados por la Entidad, con la información forestal generada en los contratos, con el fin de mantener actualizada la información allí requerida y garantizar la trazabilidad y disponibilidad de la misma. 5. Participar en reuniones y mesas de trabajo sobre temas relacionados con la gestión forestal, al interior de la dependencia, con otras dependencias, trátase de elaboración y/o actualización de manuales o documentos internos, estructuración o revisión de procesos y procedimientos, diseño de mecanismos y herramientas a ser aplicadas en el seguimiento forestal de los contratos, de conformidad con la normatividad vigente aplicable, la programación que se establezca y los lineamientos del jefe inmediato. 6. Elaborar reportes e informes de gestión relacionados con el aspecto forestal de los contratos, que se requieran para la misma dependencia, para otras dependencias u otras Entidades, con la calidad y oportunidad solicitadas. 7. Atender y tramitar oportunamente, conforme los plazos establecidos, la correspondencia, derechos de petición, requerimientos de los organismos de control, autoridad forestal y/o ambiental competente, y demás solicitudes internas y externas relacionadas con el aspecto forestal de los contratos asignados. 8. Gestionar los procesos sancionatorios por presunto incumplimiento en materia forestal, conforme los procedimientos establecidos por la Entidad y con la debida oportunidad. 9. Asistir a las reuniones de seguimiento programadas por el supervisor o coordinador del contrato, aportando desde sus conocimientos y experiencia, a la correcta ejecución y desarrollo de los mismos, para obtener los resultados esperados. 10. Dar apoyo al seguimiento de la ejecución de los contratos frente a los cuales el jefe inmediato le asigne actividades, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos. 11. Suscribir las actas producto de las reuniones de seguimiento contractual en las que haya participado, según criterios y requerimientos establecidos. 12. Advertir al supervisor del contrato de los sucesos que puedan significar demoras o inconvenientes en la ejecución, respecto de los contratos que el jefe inmediato le indique participar, según criterios y requerimientos técnicos establecidos. 13. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza y propósito del empleo.

CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Gestión Forestal de Proyectos. 2. Normativa Forestal y ambiental vigente. 3. Ley de Contratación Pública vigente. 4. Código Disciplinario Único vigente. 5. Plan de Ordenamiento Territorial-POT. 6. Manejo de Herramientas Informáticas básicas
REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	<p>Estudios: Título de formación profesional en Ingeniería Ambiental y/o Sanitaria, Ingeniería Forestal del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.</p> <p>Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.</p>

20. Como se puede evidenciar, desde el área funcional, su propósito principal, sus funciones esenciales y conocimiento básicos; el eje principal de la vacante es el conocimiento **forestal (mas no ambiental)** en la

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

ejecución de proyectos de infraestructura vial; en el que el conocimiento en identificación de especies arbóreas, manejo del árbol urbano y la solicitud y ejecución de permisos silviculturales ante la Secretaría Distrital de Ambiente y/o Corporación Autónoma Regional – CAR (traslados, talas, podas, tratamientos integrales, compensación de áreas verdes, etc.) son la línea base de sus funciones de seguimiento y control.

Así las cosas, si la esencialidad del puesto serán las actividades de tipo forestal que requieren un conocimiento más específico en el manejo del arbolado urbano, que aquellos aspectos de tipo ambiental que son más generales; por tanto queda la incertidumbre referente a porque en los requisitos mínimos, la profesión principal es Ingeniería Ambiental y/o Sanitaria sin exigir un Núcleo Básico de Conocimiento de Forestal y no, la aceptación de Ingenieros Forestales que si cuentan con conocimientos afines a las funciones del cargo.

21. Por lo tanto, y citando lo establecido en la página del Departamento Administrativo de la Función Pública² que indica “Cada entidad puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, inclusive si pertenecen a áreas de conocimiento diferentes, **siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo.**”; el Núcleo Básico de Conocimiento en “Ingeniería agrícola, forestal y afines” tendría más relación con las funciones determinadas en el empleo, que aquel de “Ingeniería ambiental, sanitaria y afines”; en conveniencia de los conocimientos requeridos para ejercer las funciones del empleo y no en conveniencia de posibles beneficios personales.

Por consiguiente, no se evidencia congruencia entre los requisitos mínimos de estudio y el área funcional, propósito principal, funciones esenciales y conocimientos básicos establecidos en el manual de Funciones para el empleo.

22. Que si bien se reconoce la autonomía de las entidades públicas en la estructuración de los elementos necesarios en la construcción y modificación de su Manual de Funciones; debe existir algún ente superior que revise la congruencia entre los requisitos del empleo y las funciones esenciales y conocimientos requeridos para ejercer el mismo, en beneficio de la eficiente y eficaz administración pública al servicio de los colombianos.
23. Dadas las razones expuestas, mediante consecutivo 2022900078662 del 11 de febrero de 2022, he radicado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública (Dirección Jurídica y Dirección de Desarrollo Organizacional) Derecho de petición en marco de las competencias atribuidas por el Decreto 430 de 2016, demás normas complementarias; en el que se requirió concepto técnico sobre la situación.
24. Mediante radicado 20224000133531 del 01 de abril de 2022; el Departamento Administrativo de la Función Pública señala: “Igualmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, señala que corresponderá a los organismos y entidades verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo núcleo básico del conocimiento - NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta **la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.** Así pues, **con base en las necesidades del servicio, el área de desempeño y el contenido funcional de cada empleo**, los equipos de talento humano de cada entidad definirán los NBC que apliquen al momento de definir el perfil de cada uno de los empleos, atendiendo el **principio constitucional según el cual el empleo está definido por sus funciones** tal como se expresa en el artículo 122 de la Constitución Política.”

Lo cual refleja falencias dado que dan prioridad a Ingenieros ambientales y sanitarios para ejercer un empleo que requiere de los estudios de un profesional de ingeniería forestal.

(...)

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

- Derogar la Resolución No 4891 de 31 de mayo de 2022, mediante la cual se hace Exclusión de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11094 del 17 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1467 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4; por tratarse de una vulneración a los derechos del debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos.
- Sucinta explicación y soporte técnico y legal, de fondo, de la causa por la cual fui “**Admitida**” en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección Convocatoria Distrito Capital 4 - Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 137516 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.
- Considerando lo establecido en la página del Departamento Administrativo de la Función Pública³ que indica “Cada entidad puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, inclusive si pertenecen a áreas de conocimiento diferentes, **siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo.**” y lo establecido “(...) el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, señala que corresponderá a los organismos y entidades verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo núcleo básico del conocimiento -NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta **la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.** Así pues, **con base en las necesidades del servicio, el área de desempeño y el contenido funcional de cada empleo**, los equipos de talento humano de cada entidad definirán los NBC que apliquen al momento de definir el perfil de cada uno de los empleos, atendiendo el **principio constitucional según el cual el empleo está definido por sus funciones** tal como se expresa en el artículo 122 de la Constitución Política.”

Con base en sus competencias, justifique técnica y legalmente la razón por la cual “Ingeniería ambiental, sanitaria y afines” es el NBC apropiado “**relacionado con la naturaleza de las funciones del empleo**” que para el caso de reclamación, el cual es de índole forestal; como se demuestra en los Hechos anteriormente expuestos (numeral 19).

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

Si dentro de sus competencias no está la respuesta a esta pretensión; trasladar la solicitud al competente en marco de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

- *Justifiquen técnica y jurídicamente la validación de NBC, aun cuando los programas curriculares pueden cambiar sus enfoques a lo largo de los años, como se demuestra en los hechos precitados que la Universidad Industrial de Santander cambio su NBC.*
- *Solicito que revisen mi pensum académico adjunto con el fin de que evidencien los conocimientos y habilidades abordadas durante la formación académica como Ingeniera Forestal; donde se evidencia que no tengo conocimiento sobre aspectos agrícolas, pero si ambientales.*
- *Justificar la ejecución de la labor contratada a la Universidad Libre para el proceso de selección; cuando se excluyen más del 60% de los elegibles del proceso, que puede conducir a deducir que la labor para la que fue contratada no fue cumplida.*

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 74° de la Ley 1437 de 2011⁵, consagra que, por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” Énfasis fuera del texto de origen.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, establece lo siguiente: “c) [...] **Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.**”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁶, estableció que entre las funciones de los Despachos de los Comisionados está la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.*

Por tanto, decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección y los actos administrativos que las resuelven, así como, la decisión de los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, son actuaciones de competencia de cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria Distrito Capital 4 está adscrita al Despacho del Comisionado MAURICIO LIÉVANO BERNAL.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN.

Frente al recurso de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, **autonomía administrativa**, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es *“responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los **órganos constitucionales autónomos**.

En consecuencia, los recursos de apelación, no serán tramitados y consecuentemente rechazados por improcedentes; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por la concursante en su escrito serán tenidos en cuenta en el trámite de la presente actuación administrativa.

Por lo señalado, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la señora **NURY COBO VILLAMIL**.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

5.1. Pronunciamiento frente a los hechos.

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto, este Despacho se pronunciará en relación a cada uno de los argumentos esbozados; a saber:

En primera medida se manifiesta en el recurso de reposición lo siguiente:

1. *Que la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC-2020100003936 del 30 de diciembre de 2020, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020, Convocatoria Distrito Capital 4.*
2. *Dentro de dicha convocatoria se encuentra la OPEC 137516 en la cual se provee una (1) vacante para Profesional Universitario Grado 3 Código 219, el cual según el Manual de Funciones debe “Efectuar el seguimiento y control en el aspecto **forestal**, de los contratos de media y baja complejidad a cargo de la dependencia asignados conforme lo establezca el manual de interventoría o el documento que haga sus veces, a fin de verificar que se cumplan los lineamientos y condiciones contractuales pactadas en los mismos”. Y dentro de sus requisitos establecía “Estudio: Título de formación profesional en Ingeniería Ambiental y/o Sanitaria, Ingeniería Forestal del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”.*

Al respecto, es pertinente precisar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1467 de 2020**, en la modalidad de concurso de ascenso y abierto, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**; proceso que integró la *Convocatoria Distrito Capital 4*, y para tal efecto expidió el **Acuerdo No. 0393 del 30 de diciembre de 2020**, corregido mediante el Acuerdo No. 0024 del 02 de febrero de 2021. Es de resaltar que lo concerniente a este punto se encontraba resuelto en la Resolución N 4891 del 31 de mayo del 2022.

Sobre el particular, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, profirió conforme a su autonomía la Resolución Numero 12649 de 2019, *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la planta de personal del Instituto de Desarrollo Urbano IDU”*, en el cual se encuentra establecido el empleo denominado **Profesional Universitario Grado 3 Código 219**, determinándose el área funcional, propósito principal, funciones esenciales, conocimientos básicos o esenciales, competencias comportamentales, requisitos de formación académica y experiencia, visible en las páginas 244 a la 246, del Manual de Funciones en mención.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

Es de resaltar que las entidades **son las únicas competentes y responsables de establecer sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales** con sujeción a la normatividad vigente, de conformidad con el literal c) del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, el cual establece como función específica de las Unidades de Personal: “Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública”.

Seguidamente, argumenta la recurrente:

3. Que la etapa de “Verificación de Requisitos Mínimos”; “Según el Capítulo IV, artículo 13 de los acuerdos de convocatoria, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Proceso de Selección. Dicha verificación se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, a la fecha de inicio de las inscripciones en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC”.
4. Que durante el 2021, una vez surtida la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, por la CNSC a través de la Universidad Libre; en la que debían constatar que los aspirantes cumplieran con dichos requisitos de estudios y experiencia; para mi caso en particular, una vez verificados los soportes cargados en SIMO determinaron que cumplía con los Requisitos Mínimos y por ende era “Admitida” a continuar con el proceso de concurso para dicha vacante.
5. Que debido a que según la validación realizada por la Universidad a cargo del proceso, mis soportes “cumplían” con los **Requisitos Mínimos de la vacante**, por tanto “Continúo en concurso” surtiendo las pruebas de Competencias Funcionales 60%, Competencias comportamentales 20%, y VA Profesional Exp Pro Relacionada.
6. Que una vez presentadas las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, y surtida la etapa de Verificación de Antecedentes, obtuve el primer lugar de la convocatoria con un puntaje total de 75,76 como se registra en el aplicativo SIMO y como se observa en las siguientes capturas de pantalla referidas a continuación.
7. Que una vez surtidas dichas etapas, la Comisión Nacional del Servicio Civil emite Resolución No 11094 del 17 de noviembre de 2021 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 137516 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4”.
8. Que dentro de la conformación de la lista de elegibles entregada por la Comisión en la precitada resolución, me encontraba ocupando **el primer lugar** una vez surtidas las cuatro etapas que conforman el proceso de selección por méritos para la vacante señalada.
9. Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, la Comisión de Personal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó la exclusión de **11 de las 18 (60%)** personas que conforman la primera Lista de Elegibles entregada por la Comisión para la OPEC citada anteriormente; incluyendo mi exclusión de la lista.

Frente a estos puntos del escrito de la petente y en relación con el argumento referente a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), el artículo 13 del Acuerdo 0393 de diciembre 30 de 2020, precisa:

ARTÍCULO 13°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, transcrito en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de las inscripciones, conforme al último “Constancia de inscripción” generada por el sistema.(Negrilla y resaltado fuera del texto).

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán no admitidos y no podrán continuar en el mismo.

Conforme a lo anterior, el Acuerdo de Convocatoria 0393 de 2020, en el artículo 7°; Requisitos Generales de Participación y Causales de Exclusión, establece:

“(…) Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del Proceso de Selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar (…)”.

Al respecto, en primera medida se aclara que si bien, un Aspirante es admitido en la etapa de VRM, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, faculta a la Comisión de Personal para solicitar la exclusión de los elegibles, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.” (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, la Sentencia 2012-00680 de 2020, proferida por el Consejo de Estado, ha precisado:

“(…) En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que **los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios** y de trámite y que **solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado.** (…)” (Negrilla y resaltado fuera del texto)

En concordancia con lo anterior, se precisa a la recurrente que como lo ha establecido el Acuerdo que rige la convocatoria, de no cumplirse con los requisitos mínimos exigidos se genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección, aunado a ello, solo la lista de elegibles cuando se encuentre en firme es el acto definitivo de las etapas establecidas en el proceso de selección.

Continua la recurrente argumentando:

10. Que mediante Derecho de Petición con radicados IDU No. 20211852070502 del 17 de diciembre de 2021 y No. 20215262073622 del 20 de diciembre de 2021; solicité información acerca del motivo de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles.

11. Que mediante radicado IDU 20225160108521 del 24 de enero de 2022, notificada a mi correo electrónico el 26 de enero de 2022; el Instituto otorga respuesta a mi solicitud previamente referenciada, señalando que: “La Comisión de Personal del Instituto de desarrollo Urbano, en uso de la facultad otorgada por el artículo 2.2.20.2.24 del Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, realizó la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos de las listas de elegibles, expedidas en el marco de la Convocatoria 1467 de 2020, Distrito Capital 4.” Y que evidenció:

“I) El manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales aplicable al dicho empleo, el cual se encuentra registrado en el aplicativo SIMO de la CNSC, exige como requisito formación académica: **Título de formación profesional en Ingeniería Ambiental y/o Sanitaria, Ingeniería Forestal del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines.** Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.

II) De acuerdo con la información registra en el aplicativo SIMO de la CNSC, la aspirante Nury Cobo Villamil, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.014.396, quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 11094 del 17 de noviembre de 2021, aporta **título de formación profesional en Ingeniería Forestal expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, programa académico incluido en el Núcleo Básico del Conocimiento - NBC de Ingeniería agrícola, forestal y afines.**”

Por lo cual “En consecuencia, la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano determinó que la elegible Nury Cobo Villamil, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.014.396, no cumple con el requisito de formación académica exigido, al evidenciar que el título de formación profesional que acredita como Ingeniería Forestal expedido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, no se encuentra incluido en un núcleo básico del conocimiento diferente al exigido en el manual específico de funciones y de competencias laborales aplicable al empleo identificado con el Código OPEC No. 137516. Motivo por el cual, la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano, el día 25 de noviembre de 2021, solicitó a través de la plataforma SIMO de la CNSC, la exclusión de la elegible Nury Cobo Villamil, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.014.396, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 11094 del 17 de noviembre de 2021, al evidenciar que no cumple con el requisito de formación académica exigido en el manual específico de funciones y de competencias laborales, aplicable para dicho empleo.”

12. Que mediante Auto No 126 del 04 de febrero de 2022, notificado a mi correo electrónico y en el aplicativo SIMO el día 08 de febrero de 2022; la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Inicia Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión (…)” de dos elegibles de la lista conformado mediante la Resolución CNSC No. 11094 de 2021; entre los cuales me encuentro.

13. Si bien se reconoce que, de acuerdo con la normatividad, la entidad contratante puede solicitar la exclusión de los aspirantes que conforman la lista de elegibles; es de reconocer que sorpresivamente solicitan la exclusión de **más del 60% de la lista de elegibles.** Lo cual deja en cuestionamiento el proceso surtido por la Universidad asignada por la Comisión.

Es importante aclarar que es deber del aspirante verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la Convocatoria, las cuales se encuentran definidas en cada OPEC, y que para el caso concreto corresponde la **OPEC 137516**, misma que establece disciplinas (profesiones) de manera específica junto con el correspondiente NBC.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

Al respecto, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, se encuentra publicada la OPEC, correspondiendo la información reportada con la consignada en el Manual, como se procede a relacionar:

Requisitos

-  **Estudio:** Título de formación profesional en Ingeniería Ambiental y/o Sanitaria, Ingeniería Forestal del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
-  **Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada

Aunado a lo anterior, el Manual de Funciones contenido en la Resolución No 12649 de 2019, visible en las páginas 245 y 246, se encuentran establecidos los requisitos de formación académica y experiencia, para el empleo Profesional Universitario Grado 3 Código 219, así:

VIII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Estudios	Experiencia
Título de formación profesional en Ingeniería Ambiental y/o Sanitaria, Ingeniería Forestal del núcleo básico del conocimiento en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.
Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.	

Así las cosas, es el aspirante quien debe verificar si sus títulos académicos están contemplados de manera taxativa en la OPEC y que las certificaciones aportadas de estudio cumplan con lo requerido en la mencionada oferta, tanto en la disciplina como en el NBC.

Se precisa que la CNSC adelanta los procesos de selección de las Convocatorias, con observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, publicidad, moralidad, transparencia, igualdad, eficacia y celeridad, axiomas que deben ser los pilares en todos los concursos de méritos y procesos de selección, garantizando así mismo el respeto a los principios constitucionales como los son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad en el acceso al ejercicio de cargos públicos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, cuando una entidad señala dentro de los requisitos de estudio para un empleo, un NBC o las disciplinas de un determinado NBC, puntualmente conforme al requisito de estudio de un empleo, solo éstas son válidas.

Finalmente se precisa que el operador del proceso de selección, tendrá en cuenta lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y sus respectivos Anexos, dando cumplimiento a la normatividad que aplica para los procesos de selección.

De otra parte, señala la recurrente que:

14. Que con el fin de validar las razones expuestas por la Comisión de Personal del IDU, procedo a realizar la consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES en el enlace <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>, Consulta de Programas; realizando la búsqueda para el Programa de Ingeniería Forestal obteniendo como resultado el cargue de información de las 6 universidades que dictan este programa curricular en el país.

(...)

*Sin embargo, cuando se procede con la búsqueda de cada uno de los programas de las diferentes universidades, se encuentra que el **Núcleo Básico de Conocimiento de 5 de las 6 universidades es “Ingeniería agrícola, forestal y afines”**. Solamente, la única universidad que tiene Ingeniería Forestal con Núcleo Básico del Conocimiento en “Ingeniería ambiental, sanitaria y afines” es la Universidad Industrial de Santander la cual, en dicho sistema de información, aparece con dos ocasiones; una de ellas con un programa inactivo que si tenía el Núcleo Básico de Conocimiento en “Ingeniería agrícola, forestal y afines”; permitiendo evidenciar que los Núcleos Básicos de Conocimiento pueden ser modificables en dicho Sistema de Información.*

De lo anterior ya se puede evidenciar una exclusión en la participación de todos aquellos ingenieros forestales de las otras universidades quedando solamente centrada a aquellos de la Universidad Industrial de Santander; vulnerando así los derechos a la igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

15. Que cabe resaltar, que dentro del pensum académico cursado en mi pregrado como Ingeniera Forestal de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas entre los años **2006 y 2012**; se cursó más **del 46.5%** de materias **con enfoque ambiental**, las cuales también hacen parte de los pensum de la mayoría de los pregrados de **Ingeniería Ambiental y Sanitaria** (materias comparadas con el plan de estudios de Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad de La Salle) a saber:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

MATERIAS PENSUM INGENIERIA FORESTAL SIMILES EN INGENIERIAS AMBIENTALES Y SANITARIAS					
SEMESTRE	MATERIA	SEMESTRE	MATERIA	SEMESTRE	MATERIA
1	Biología general Química general	6	Conservación de suelos	Electivas	Sistemas de Información Geográfica (SIG) Subproductos del bosque
2	Percepción remota (SIG) Química orgánica	7	Ordenamiento Territorial Cuencas hidrográficas Desarrollo y medio ambiente		
3	Interpretación de imágenes Ecología Básica (Climatología) Geomorfología Bioquímica	8	Evaluación ambiental Silvicultura de bosques naturales Administración general		
4	Ecología Avanzada Bioestadística Suelos	9	Evaluación de proyectos Economía de recursos naturales Silvicultura comunitaria		
5	Hidrología	10	Ordenación de bosques Política y legislación forestal Parques Nacionales		

Como se observa en la tabla anterior y en el plan de estudios adjunto al presente recurso; las materias de estudio que forjan las competencias y conocimientos del ejercicio profesional en el pregrado de Ingeniería Forestal entre los años 2006 y 2012 es netamente ambiental; sin tener ni una materia del ámbito agrícola; por lo cual el NBC de “agrícola” es una designación fuera de contexto con la realidad del estudio adelantado.

En este sentido, se reitera a la recurrente que de acuerdo con las competencias asignadas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil no tiene la función de intervenir o aprobar los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de las entidades públicas objeto de administración y vigilancia, en cuanto, esto se encuentra dentro de la autonomía de los nominadores; y quien tiene la facultad de asesorar a las entidades Distritales es el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

Los conceptos técnicos emitidos sobre los Manuales de Funciones han sido aprobados con las disciplinas que se encuentran inmersas en un NBC teniendo en cuenta que el Parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, establece: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán (...), o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.

Así las cosas, es deber el aspirante verificar si sus títulos académicos están contemplados de manera taxativa en la OPEC y el cumplimiento de los requisitos establecidos para el empleo que va a concursar.

Continúa manifestando la recurrente:

16. Cabe resaltar que yo terminé materias en el año 2011 y tuve mi tarjeta profesional y diploma como Ingeniera Forestal en el año 2012; y dicha universidad modificó su pensum académico posteriormente en el año 2013 (vigencia actual), cambiando además completamente su enfoque.

Frente al argumento esbozado por parte de la recurrente, respecto al cambio de enfoque de la disciplina de Ingeniería Forestal, es de indicar que se procedió a consultar el Programa de Ingeniería Forestal, expedido por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, evidenciándose que éste cuenta con fecha de registro en el SNIES⁷ desde el día 21 de marzo de 1998, contando únicamente con un registro el cual se encuentra en estado activo; por lo tanto, se concluye que el Núcleo Básico de Conocimiento, del programa acreditado por parte de la elegible, corresponde a **Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines**, desde el año de inscripción en el SNIES, esto es 21 de marzo de 1998.

De otra parte, precisa la recurrente que:

20. Como se puede evidenciar, desde el área funcional, su propósito principal, sus funciones esenciales y conocimiento básicos; el eje principal de la vacante es el conocimiento **forestal (mas no ambiental)** en la ejecución de proyectos de infraestructura vial; en el que el conocimiento en identificación de especies arbóreas, manejo del árbol urbano y la solicitud y ejecución de permisos silviculturales ante la Secretaria Distrital de Ambiente y/o Corporación Autónoma Regional – CAR (traslados, talas, podas, tratamientos integrales, compensación de áreas verdes, etc.) son la línea base de sus funciones de seguimiento y control.

Así las cosas, si la esencialidad del puesto serán las actividades de tipo forestal que requieren un conocimiento más específico en el manejo del arbolado urbano, que aquellos aspectos de tipo ambiental que son más generales; por tanto queda la incertidumbre referente a porque en los requisitos mínimos, la profesión principal es Ingeniería Ambiental y/o Sanitaria sin exigir un Núcleo Básico de Conocimiento de Forestal y no, la aceptación de Ingenieros Forestales que si cuentan con conocimientos afines a las funciones del cargo.

21. Por lo tanto, y citando lo establecido en la página del Departamento Administrativo de la Función Pública² que indica “Cada entidad puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, inclusive si pertenecen a áreas de conocimiento

⁷ <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.*

*diferentes, **siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo.**”; el Núcleo Básico de Conocimiento en “Ingeniería agrícola, forestal y afines” tendría más relación con las funciones determinadas en el empleo, que aquel de “Ingeniería ambiental, sanitaria y afines”; en conveniencia de los conocimientos requeridos para ejercer las funciones del empleo y no en conveniencia de posibles beneficios personales.*

Por consiguiente, no se evidencia congruencia entre los requisitos mínimos de estudio y el área funcional, propósito principal, funciones esenciales y conocimientos básicos establecidos en el manual de Funciones para el empleo.

22. Que si bien se reconoce la autonomía de las entidades públicas en la estructuración de los elementos necesarios en la construcción y modificación de su Manual de Funciones; debe existir algún ente superior que revise la congruencia entre los requisitos del empleo y las funciones esenciales y conocimientos requeridos para ejercer el mismo, en beneficio de la eficiente y eficaz administración pública al servicio de los colombianos.

*24. Mediante radicado 20224000133531 del 01 de abril de 2022; el Departamento Administrativo de la Función Pública señala: “Igualmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, señala que corresponderá a los organismos y entidades verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo núcleo básico del conocimiento - NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta **la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño**. Así pues, **con base en las necesidades del servicio, el área de desempeño y el contenido funcional de cada empleo**, los equipos de talento humano de cada entidad definirán los NBC que apliquen al momento de definir el perfil de cada uno de los empleos, atendiendo el **principio constitucional según el cual el empleo está definido por sus funciones** tal como se expresa en el artículo 122 de la Constitución Política.”*

Lo cual refleja falencias dado que dan prioridad a Ingenieros ambientales y sanitarios para ejercer un empleo que requiere de los estudios de un profesional de ingeniería forestal.

Es preciso reiterar que las entidades **son las únicas competentes y responsables de establecer sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales** con sujeción a la normatividad vigente, de conformidad con el literal c) del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, el cual establece: **“Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública”.**

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus competencias asignadas en los artículos 11 y 12 de la referida Ley, no tiene la función de intervenir o aprobar los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de las entidades públicas objeto de administración y vigilancia, en cuanto, esto se encuentra dentro de la autonomía de los nominadores; y quien tiene la facultad de asesorar a las entidades Distritales es el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

El concepto técnico otorgado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital -DASCD- en lo relacionado con el requisito mínimo de “Estudios”, se hizo sobre el uso de disciplinas adscritas taxativamente a Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC-, requeridas por las entidades lo cual queda plasmado en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales adoptados por las entidades y refrendados por la mencionada entidad.

Se aclara que los conceptos técnicos emitidos sobre los Manuales de Funciones han sido aprobados con las disciplinas que se encuentran inmersas en un NBC, teniendo en cuenta que el Parágrafo 3 del artículo 2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, establece: ***“En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán (...), o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”***

Continúa puntualizando la recurrente:

25. Que mediante Resolución No 4891 de 31 de mayo de 2022; notificada a través de SIMO y a mi correo electrónico el día 01 de junio de 2022; la Comisión Nacional del Servicio Civil, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, respecto de once (11) elegibles, en el Proceso de Selección No. 1467 de 2020 en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”.

26. Que en el numeral 3.1 del acto administrativo, “VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA ASPIRANTE NURY COBO VILLAMIL”; la CNSC establece “Por lo expuesto, el título aportado no se tendrá en cuenta para acreditar el cumplimiento de requisito de educación, razón por la cual, es pertinente acceder a la petición de la Comisión de Personal, en lo concerniente a que la elegible no cumple el requisito de estudio exigido, y, en consecuencia, debe ser excluido de la Lista de Elegibles.”

27. Que en su Artículo segundo establece “Notificar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles señalados en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4, haciéndoles saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”.

Frente a la Resolución No. 4891 del 31 de mayo de 2022, es de resaltar que el numeral 11 del artículo 14^o del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021⁸

⁸ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

, estableció entre las funciones de los Despachos de los Comisionados la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, este Despacho se pronunciará en relación a las pretensiones impetradas en el presente Recurso:

5.2. Pronunciamiento frente a las pretensiones.

- **Derogar la Resolución No 4891 de 31 de mayo de 2022, mediante la cual se hace Exclusión de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11094 del 17 de noviembre de 2021, y del Proceso de Selección No. 1467 de 2020, adelantado en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4; por tratarse de una vulneración a los derechos del debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos considerando las razones expuestas en los hechos previamente descritos.**

Al respecto, resulta pertinente indicar que teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 4891 del 31 de mayo de 2022**, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 137516** perteneciente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y del **Proceso de Selección No. 1467 de 2020**, en el marco de la Convocatoria **DISTRITO CAPITAL 4**, a la señora **NURY COBO VILLAMIL**.

- **Sucinta explicación y soporte técnico y legal, de fondo, de la causa por la cual fue “Admitida” en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección Convocatoria Distrito Capital 4 - Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 - PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 137516 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.**

En atención a esta solicitud, se precisa que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 909 de 2004, “la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos.”

En consecuencia, para el caso sub examine se evidencia que el operador inobservó la condición del NBC establecida en el Manual de Funciones de la entidad, referente al Requisito: Título de formación profesional en Ingeniería Ambiental y/o Sanitaria, Ingeniería Forestal del NBC en: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, razón por la cual, la recurrente fue admitida sin el lleno de los requisitos.

No obstante, lo anterior, es importante reiterar que el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, faculta a la Comisión de Personal para solicitar la exclusión de los elegibles con posterioridad a la publicación de la lista de elegibles, cuando se hayan comprado los siguientes hechos:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

(Negrilla fuera del texto)

Lo anterior, alineado con lo establecido en el inciso segundo del artículo 13 del Acuerdo 0393 que regula el presente Proceso de Selección, en el cual se establece que de no cumplirse con los requisitos mínimos en VRM **“genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”**.

Para concluir este punto, se reitera que, si bien existió una inobservancia por parte del operador, lo cierto que es el Proceso de Selección se desarrolla en diferentes etapas tal como lo contempla el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en procura de que al final del proceso accedan al empleo público las personas idóneas para el desempeño del mismo, según las exigencias y particularidades de cada Entidad. Es por ello que, el Decreto Ley 760 de 2005 faculta a la Comisión de Personal para que realice esta última verificación sobre los elegibles, para garantizar que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en la convocatoria y en el Manual de Funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

- **Considerando lo establecido en la página del Departamento Administrativo de la Función Pública que indica “Cada entidad puede definir en el manual de funciones, los Núcleos Básicos de Conocimiento - NBC que considere necesarios para el ejercicio de un determinado empleo, inclusive si pertenecen a áreas de conocimiento diferentes, siempre y cuando ellos estén relacionados con la naturaleza de las funciones del empleo.” y lo establecido “(...) el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, señala que corresponderá a los organismos y entidades verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo núcleo básico del conocimiento -NBC- señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño. Así pues, con base en las necesidades del servicio, el área de desempeño y el contenido funcional de cada empleo, los equipos de talento humano de cada entidad definirán los NBC que apliquen al momento de definir el perfil de cada uno de los empleos, atendiendo el principio constitucional según el cual el empleo está definido por sus funciones tal como se expresa en el artículo 122 de la Constitución Política.”**

Con base en sus competencias, justifique técnica y legalmente la razón por la cual “Ingeniería ambiental, sanitaria y afines” es el NBC apropiado “relacionado con la naturaleza de las funciones del empleo” que, para el caso de reclamación, el cual es de índole forestal; como se demuestra en los Hechos anteriormente expuestos (numeral 19).

Si dentro de sus competencias no está la respuesta a esta pretensión; trasladar la solicitud al competente en marco de lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Al respecto se reitera que, escapa de las Competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil asignadas por la Constitución Política y desarrolladas en la Ley, justificar los NBC asignados en los Manuales de Funciones de las Entidades sobre las cuales adelanta los procesos de selección; se precisa que las entidades **son las únicas competentes y responsables de establecer sus Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales** con sujeción a la normatividad vigente, de conformidad con el literal c) del artículo 15 de la Ley 909 de 2004, el cual establece: “Elaborar los proyectos de plantas de personal, así como los manuales de funciones y requisitos, de conformidad con las normas vigentes, para lo cual podrán contar con la asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública, universidades públicas o privadas, o de firmas especializadas o profesionales en administración pública”.

En este sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus competencias asignadas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, no tiene la función de intervenir o aprobar los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de las entidades públicas objeto de administración y vigilancia, en cuanto, esto se encuentra dentro de la autonomía de los nominadores; y quien tiene la facultad de asesorar a las entidades Distritales, se reitera, es el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.

Aunado a ello, se hace dable reiterar lo establecido por el Acuerdo No 0393 de 2020 en el artículo 8°, el cual señala:

“Artículo 8°. EMPLEOS CONVOCADOS.

(...)

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y es de su responsabilidad exclusiva, así como el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, el cual sirvió de insumo para el presente proceso de selección.”

Así las cosas, se concluye que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta el proceso de selección de conformidad con la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales aportado por las Entidades, el cual constituye el insumo para llevar a cabo los procesos.

Finalmente, y atendiendo la solicitud, esta Comisión Nacional trasladará por competencia esta pretensión al Instituto de Desarrollo Urbano para que emita respuesta en el marco de sus competencias y comunicará a la recurrente el oficio mediante el cual se realice dicho traslado.

- **Justifiquen técnica y jurídicamente la validación de NBC, aun cuando los programas curriculares pueden cambiar sus enfoques a lo largo de los años, como se demuestra en los hechos precitados que la Universidad Industrial de Santander cambio su NBC.**
- **Solicito que revisen mi pensum académico adjunto con el fin de que evidencien los conocimientos y habilidades abordadas durante la formación académica como Ingeniera Forestal; donde se evidencia que no tengo conocimiento sobre aspectos agrícolas, pero sí ambientales.**

Al respecto, es conveniente referirse a las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y desarrolladas en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, entre las cuales, si bien tiene la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, es claro que, en virtud de ella no cuenta con la potestad para realizar validaciones, estudios o justificaciones técnicas ni jurídicas de los NBC que en ejercicio de sus funciones las Entidades establezcan en sus Manuales de Funciones. Se reitera que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta el proceso de selección de conformidad con la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales aportado por las Entidades, el cual constituye el insumo para llevar a cabo los procesos.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

No obstante lo anterior, se informa que el Decreto 1083 de 2015 en su **artículo 2.2.3.5 Disciplinas académicas**, establece que para efectos de la identificación de las disciplinas académicas de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, de que trata el artículo 23 del Decreto Ley 785 de 2005, las entidades y organismos identificarán en el manual de funciones y de competencias laborales los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, tal como se señala a continuación:

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
AGRONOMÍA, VETERINARIA Y AFINES	Agronomía Medicina Veterinaria Zootecnia
BELLAS ARTES	Artes Plásticas Visuales y afines Artes Representativas Diseño Música Otros Programas Asociados a Bellas Artes Publicidad y Afines
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación
CIENCIAS DE LA SALUD	Bacteriología Enfermería Instrumentación Quirúrgica Medicina Nutrición y Dietética Odontología Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud Salud Pública Terapias
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines
ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES	Administración Contaduría Pública Economía
INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES	Arquitectura y Afines Ingeniería Administrativa y Afines <u>Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines</u> Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines <u>Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines</u> Ingeniería Biomédica y Afines Ingeniería Civil y Afines Ingeniería de Minas, Metalurgia y Afines Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines Ingeniería Eléctrica y Afines Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines Ingeniería Industrial y Afines Ingeniería Mecánica y Afines Ingeniería Química y Afines Otras Ingenierías
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS NATURALES	Biología, Microbiología y Afines Física Geología, Otros Programas de Ciencias Naturales Matemáticas, Estadística y Afines Química y Afines

Ahora bien, el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015 señala:

“(…)En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”.(…)” Negrilla y subrayado fuera de texto

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la aspirante **NURY COBO VILLAMIL**, en contra de la Resolución CNSC No. 4891 del 31 de mayo de 2022, que resolvió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No.126 del 4 de febrero de 2022, en el marco de la Convocatoria No. Distrito Capital 4”.

Finalmente, para el caso particular se reitera que la información cargada en el SNIES correspondiente al programa acreditado por la recurrente se encuentra cargado desde el año 1998, y en la página no se evidencian las modificaciones incoadas en su escrito.

- **Justificar la ejecución de la labor contratada a la Universidad Libre para el proceso de selección; cuando se excluyen más del 60% de los elegibles del proceso, que puede conducir a deducir que la labor para la que fue contratada no fue cumplida.**

Al respecto, resulta pertinente aclarar que la presente manifestación no fue objeto de análisis en la Resolución No. 4891 del 31 de mayo de 2022, frente a la cual se está resolviendo el Recurso de Reposición impetrado. No obstante, se precisa que durante la ejecución del contrato, por parte del operador, la CNSC adelantó las gestiones de supervisión y verificación de cumplimiento de las obligaciones previstas, para el desarrollo del proceso.

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por la recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 4891 del 31 de mayo de 2022**, a través de la cual se resolvió **EXCLUIR** a la señora **NURY COBO VILLAMIL** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 137516** perteneciente al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, y del **Proceso de Selección No. 1467 de 2020**, en el marco de la Convocatoria **DISTRITO CAPITAL 4**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante **Resolución No. 4891 del 31 de mayo de 2022**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el Recurso de Apelación impetrado por la señora **NURY COBO VILLAMIL**, conforme lo previsto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO.-Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **NURY COBO VILLAMIL**, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la doctora **BEATRIZ AMANDA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ**, Presidente de la **Comisión de Personal** del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU-** en la dirección electrónica beatriz.rodriguez@idu.gov.co y al doctor **JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ**, Subdirector Técnico de Recursos Humanos, del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-**, al correo electrónico: atnciudadano@idu.gov.co.

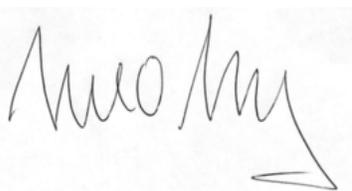
ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 9 de agosto del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO